

276

Sesión ordinaria del 24 de Febrero de 1897.

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo.

Asistieron los Dres. Vicepresidente, Aguil-
lar, Andrade (C.O.), Andrade (J.), Andrade (N.), Andra-
de (R.), Aranjó, Arellano, Bayas, Bueno, Carbo, Cevallos,
Cisneros, Concha, Córdova, Cordero, Coronel, Cueva,
Egas, Franco, Freile L., Guarderas, Larriva, López,
Marín, Montalvo, Montesinos, Morales Alfaro, Onta-
neda, Oña, Pachano, Paladines, Pareja, Peñaherrera,
Peralta, Pozo, Reina, Ricavente, Román, Rosales, Ruiz,
Ruiz (V.), Subía, Tercán, Creviño, Ugarte, Ullauri, Valde-
vieso (J. J.), Vanezas, Vascones, Vela (J.), Vela (J. P.), Ve-
ra, Villacís, Villamar, Viteri, Yipen y los infrascriptos
Diputados Secretarios Corral y Urzúge.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión
del 19 de Febrero.

En seguida, el Sr. Aranjó, con apoyo de
los Dres. Peñaherrera, Creviño, Subía y Peralta, hi-
zo esta moción:

1. *Que se invite al Poder Ejecutivo para
que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2
de 1894, nombre el ingeniero o peritos que a la bre-
vedad posible, y con el designado por la Sociedad
Chiriboga, Gallegos B. y Cia, deban practicar los estu-
dios respectivos en la vía indicada por dicha So-
ciedad, en su propuesta sobre la apertura de un
camino de la Ciudad de Rivadavia a los Bosques
Orientales.*

Fue sometida a debate.

El Sr. Andrade (J.). — ¿Por qué no se de-
ja al Ejecutivo la libertad de contratar con el que
a bien hubiere, en vez de designarle la persona, co-
mo se hace en la moción?

El Sr. Aranjó. — No se obliga al Ejecu-
tivo que contrate con la Sociedad Chiriboga, Ga-
llegos B. y Cia, sino que necesariamente se dice que
los estudios previos de la vía se verifiquen de a-
cuerdo con el designado de dicha Sociedad, pero
el Ejecutivo puede hacer después el contrato con
el que quiera.

El Sr. Andrade (J.). — No es esto etac.

to porque la moción dice que el Ejecutivo nombre el ingeniero o peritos para que en acuerdo con el que nombre la Compañía Chiriboga-Gallegos, estudien la vía, y esto indica claramente que es con esta Compañía que el Ejecutivo ha de perfeccionar el contrato; pues de otra manera no se ve la razón por la cual aquella ha de nombrar un comisionado para el estudio de la referida vía.

Habiéndose aprobado ayer el informe de la Comisión, relativo al asunto, la propuesta de los D^{os}. Gallegos y Chiriboga quedó rechazada; y mentarla otra vez hoy en la moción es impedir al Ejecutivo que proceda al contrato con dichos Señores.

El Sr. Vela (J. B.).— A mi juicio, la propuesta rechazada ayer se la vuelve a presentar hoy de una manera emboscada en la moción, para sorprender al Ejecutivo. Esto de que ha de nombrarse un ingeniero por la Sociedad, el que bien puede ser un pobre diablo, es proponer una cosa fuera de sentido.

No estaré, pues, por la moción: 1^o por que se necesita pedir reconsideración de la propuesta rechazada ayer; y 2^o porque aquella contiene un engaño.

El Sr. Pinabarrera.— Fue uno de los miembros de la Comisión que informó sobre la propuesta de la Sociedad Chiriboga-Gallegos, y a pesar de esto, no he tenido inconveniente para apoyar la moción del Sr. Arango, ya que en esta nada me encuentro que sea contrario al informe ni que haga aparecer alguna intención aviesa que algún Diputado le suponga, tal vez averluosamente. A mi juzgar, en vez de existir esa contradicción, veo que la moción que hoy se discute tiene de llenar el vacío que con razón lo observó la Comisión para no aceptar la propuesta de dicha Sociedad. En el informe se expresó que lo mejor era tener conocimiento de la delineación de la vía para resolver si el camino era practicable y cual el precio que por este debía pagarse en Justicia. La moción va encaminada a conseguir este examen previo, y claro se está que tal examen que aun está expresamente prevenido por la Ley 42 del año de 1894, debe efectuarse con intervención de dos peritos, si esto fuere necesario; esto es, del designado por el Gobierno y de aquel que fuere indicado

por la Sociedad o por uno solo, si en esto conviniere
ren las dos partes. No se diga que al aprobarse la
moción, tal como está redactada, se imponga ya al
Gobierno la obligación ineludible de efectuar el cami-
no, mediante el contrato con la mencionada Socie-
dad.

No, Señor Presidente, tal obligación no
entraña la moción, si hemos de entender ésta en
su sentido genuino: el Gobierno con el informe de
los peritos, resolverá si conviene o no la construc-
ción de esa vía, y si conviene, no existe para aquel
el ineludible deber de realizar el contrato, porque el
Gobierno sabrá estimar si es ocasión oportuna para
emprender aquella obra.

El Dr. Cevallos. — No apoyaré la moción
del Sr. Arango, porque en ella se habla de un cami-
no al Oriente, que, partiendo de la Ciudad de Ri-
obamba, se dirija a esas selvas. Existe ya un excelen-
te camino que mide esa distancia kilómetro y
como según la contrata propuesta habría que
hacer en cuenta el precio kilométrico para que
pague a la Compañía la tracción, es muy natu-
ral hacer esta aclaración. Ahora pocos días que
discutimos el proyecto aprobado de un camino
de Quito a Babia de Caráquez, los Honorables
Representantes que presentaron el proyecto, por
iguales razones no tuvieron el menor inconvenien-
te en que se diga: que el camino se hará no de Qui-
to, sino que se continuará desde las selvas donde
a la presente se halla trabajado, pues indistinta co-
sa pido, se tenga en cuenta respecto del camino
de Riobamba al Oriente, para no vernos en el con-
promiso de pagar el precio kilométrico de un ca-
mino que ya en parte existe.

El Dr. Creviño. — La rectificación que
pide el Dr. Cevallos no tiene razón de ser, pues la
moción no contiene concepto alguno de presupuesto pa-
ra Riobamba.

El Dr. Córdova. — No encuentro contra-
dicción entre el informe que se aprobó ayer y la
moción que se discute.

En el art. 1.º de la Ley de 20 de Agosto
de 1894 les, que se ordena la apertura del camino
de Quito a Napo, de Ambato a Canelos, de Riobam-
ba a Macas, de Cuenca a Gualaquiza y de Loja
a Zamora. Ahora bien, la Sociedad Chiloga-Ga-
llegos quiere abrir el de Riobamba a Macas, y como

30
hay intereses opuestos entre los de esta Sociedad y los del Gobierno, parece lo más correcto que se promueva primero por cada una de las partes.

Aprobare, pues, la moción.

El infrascripto Secretario Monge - Lamoignon del Sr. Araníjo, tal como se ha propuesto, implica la aprobación de las bases del contrato, elevadas por la Compañía Gallegos-Chililoga; siendo así que ellas no han sido consideradas por la H. Asamblea, a consecuencia de que, con la aprobación del informe de la Comisión especial, fue rechazada la segunda propuesta, en su totalidad. El Sr. Cevallos, Diputado por la Provincia del Chimborazo, ha procedido, pues, con justicia en su razonamiento, en apoyo del cual llama la atención de la Cámara respecto del art. 1º del Proyecto del contrato. Según él, quiere la Compañía que se le pague a razón de \$ 4.000 por kilómetro en la vía que avanzaría de Rivadavia al Oriente, lo que envuelve una condición onerosa para el Estado, si se considera que el camino de la Capital del Chimborazo a Peripe es amplio y no demandaría ningún gasto a los contratistas. El Sr. Peñaherrera, como Presidente de la Comisión encargada de estudiar este asunto, siguiendo el dictamen de los ingenieros Andía y Flor, manifestó en la sesión pasada la inconveniencia del nuevo camino que se pretende trabajar, puesto que el de Baños, formado por la misma naturaleza, ofrece mayores facilidades y ventajas hasta la confluencia del Calera y Pastana. Parece, pues, que el Sr. Peñaherrera ha caído en contradicción expresándose, como ha hecho, en favor de la moción que se discute.

El Sr. Peñaherrera. - Puesto que el Sr. Monge me interpela para que le dé explicación, haré notar al dicho H. Diputado, que yo estoy siempre del lado de la justicia, sin consideración alguna en rivalidad con aquella, pueda desearmiarme de aquello que estoy en el caso de cumplir. Cuando informé con respecto al proyecto de la "Sociedad" Chililoga-Gallegos, expresando que era menester un estudio preliminar de la línea, para resolver si era o no aceptable el contrato, lo hice, no con el ánimo de favorecer a nadie, sino porque juzgué que aquello lo exigían la razón y la justicia. La moción del Sr. Araníjo nada de injusto conviene. ¿Por qué, pues, no se le de apoyo? El verificar el examen de la línea no implica la celebra-

ción irrevocable del contrato, ni menos que se tengan aceptadas las condiciones por lo que concierne al precio kilométrico del camino y a la donación de los terrenos baldíos. Estas condiciones no constan en la Ley de 94; y como los empresarios deben sujetarse a ésta, es claro que no hay motivo para la alarma de los Dres. propositores, ni menos para no convenir en aquello que está prescrito por la indicada Ley, y que la Sociedad empresaria tiene derecho de exigirlo. En el informe hemos dicho que esa Ley rige aún, y que a ella debe atenderse la Sociedad empresaria; y siendo así que en dicha ley consta como diligencia previa para la Constitución de los caminos al Oriente, que se haga el trazo y delimitación de la vía por ingenieros o peritos, es evidente que no hay razón para no apoyar aquello que ha encajinado a exigir el cumplimiento de esa Ley, de lo cual no sobraría en ningún caso perjuicio alguno a la Provincia del Chimborazo.

El Sr. Andrade (P.).— No admitimos que pueda haber estratagemas de parte de los contrapistas ni de los Diputados que han presentado la moción, pero probaré que esta se halla en contradicción con lo resuelto ayer.

Por qué la Sociedad Chiriboga-Gallegos & C^{ia} ha de nombrar un ingeniero que estudie la vía, en asocio con el que nombre el Gobierno? Si la mira de la moción ha sido la de obrar de conformidad con la ley de 94, ella ha debido expresarse en términos más generales; y no imponer al Ejecutivo la persona con quien ha de contratar. Esto se deduce hasta por los gastos mismos que tiene que hacer la Sociedad, los cuales no los haría si no tuviese la seguridad de que después de hechos los estudios preliminares, se ha de celebrar con ella el contrato.

El Sr. Arango.— Creí que la moción guardaba perfecta conformidad con el informe, porque si se no ha rechazado la propuesta de Gallegos & Chiriboga, sino que la sujetaba a la Ley 42 del año 94.

¿Para qué se vea que no hay embaesca da de ningún género, modifíco la moción en estos términos:

“Que se invite al Poder Ejecutivo para que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42 del año de 1894, nombre el ingeniero o peritos que a la brevedad posible deben practicar los estudios respectivos en la vía que, de la provincia del Chimborazo, conduzca a los

sa a los Bosques Orientales."

Fue sometida a debate.

El Sr. Pareja. — Los contribuyentes, entonces, se sujetarán a la Ley Orgánica de Hacienda y la obra del camino se hará por remate público.

El Sr. Vela (J. B.). — Esta moción si debe aceptarse y yo dare' mi voto por ella, porque mi ánimo no ha sido impedir la apertura de camino al Oriente. Desde la primera vez que se habló de estos, manifesté el deseo que tenía de que se trabajara la vía que debe partir de Rivadavia; y ya la sea ella una realidad, para tener entrada libre a los bosques orientales que son el porvenir de la República.

El espíritu de los Legisladores del 94 que el de dar facilidad a los pobladores de cada una de las provincias de la Chirra, para que se establezcan en el Oriente y formen Colonias; y no el de conceder gracia o privilegio alguno a Compañías particulares. La Compañía Gallegos & Chiriboga interpreta mal el espíritu de esa Ley y quiere que el impuesto al tabaco se adjudique al camino que quiere ella abrir, siendo así que está destinado para todos los caminos que de diversos puntos deben abrirse al Oriente.

Cerrado el debate, se aprobó la moción modificatoria.

Después de leído pasó al archivo el oficio del Sr. Ministro de lo Interior y Policía, por el cual da aviso de haber recibido la solicitud del Sr. Juan Alarcón, que pide garantías para ante las autoridades de Montevideo; y de que ha transcrita al Sr. Gobernador de dicha provincia el informe de la Comisión 9^a de Hacienda, dado sobre la referida solicitud.

A la Comisión especial que entiende de las Contribuciones de guerra, confiscaciones, &c., pasó el informe de la Junta Investigadora creada en la provincia de Loja.

A la 1^a de Crédito Público, la solicitud del Concejo Municipal de Pillaro, que pide el pago de las contribuciones que se le adeudan; y la de la Dra. Forta Paz, viuda de Olvear, que pide la devolución de \$. 149.49 que se le descontaron a su esposo, cuando ejercía éste el cargo de Ministro del Tribunal

de Cuentas, en los años de 1888 a 1890.

A la 2^a de Guerra, la de varios militares revolucionarios que piden no se conceda la Carta de naturalización solicitada por extranjeros que sirven actualmente en el Ejército Nacional.

A la de Justicia, la del Sr. Antonio Velaz V., ex- Colector del Cantón Santa Rosa, que pide la exoneración del pago de un mil once sueros a que le ha condenado el Tribunal de Cuentas.

A la 2^a de Peticiones, la del Sr. Eliezer Pandonal, que pide indemnización de perjuicios, por haber mandado incendiar el Coronel Fidel García unas chozas que contenían madera, para de este modo rendir el cuartel de Ambato en 1887.

A la 1^a de Instrucción Pública, la de la Señora Paula Barreto, viuda de Calvo, institutora de primeras letras que pide jubilación.

Se leyó el informe que sigue, presentado por los Dres. Fidel Egas, Genaro C. Picante, Mario Oña y José S. Guarderas:

"Sr. Presidente: - Vista la solicitud del ciudadano Ramón Salazar, contraída a pedir que se le exoneren del pago de \$52 de intereses, en las costas que le exige el Tesorero Municipal de Latacunga como resultado de la ejecución que le ha seguido por el pago de la cantidad en que ha rematado la contribución subsidiaria en el año de 1895; nuestra Comisión 3^a de Peticiones opina que podéis acceder a la solicitud respecto a los intereses, más no de las costas devengadas ya por los funcionarios que han intervenido en el juicio. Con tal motivo, os propone el siguiente Proyecto:

La Asamblea Nacional
Vista la solicitud del ciudadano Ramón Salazar,

Decreta:

Art^o único. - Exonerase a Ramón Salazar del pago de \$52 que, por intereses, atende a la Municipalidad del Cantón de Latacunga, por el remate de la contribución subsidiaria hecho en el año de 1895."

Fueron sometidos a debate el informe y proyecto.

El Sr. Egas. - Como Presidente de la Comisión que ha dado el informe que acaba de leerse, expondré de ligero las razones que ella ha tenido para opinar en sentido favorable al peticionario. Este ha rematado la contribución subsidiaria por el año 95; pero poco después de hecho el remate, el Jefe Supremo expidió un decreto suprimiendo el pago de esa contribución. Con tal motivo, el rematista no pudo hacer efectiva; y sin embargo el Colector Fiscal de Latacunga exigió íntegro el valor del remate, valor que no pudo ser satisfecho sino en lo tocante al capital, mas no en los intereses que ascendían a \$ 52, y para hacerlos efectivos, el Colector le remató la casa. La Comisión ha creído, pues, de justicia, exonerarle el pago de dichos intereses por cuanto, como ha dicho el peticionario, no alcanzaba a cobrar todo el impuesto en virtud del Decreto del Jefe Supremo; mas no cree así respecto de las costas devengadas en la ejecución del remate.

El Sr. Pareja. - Como el peticionario manifiesta que no tiene con qui pagar las costas, hago la indicación de que se cubran estas del valor del remate.

El Sr. Presidente. - Que vuelva el asunto a la Comisión para que informe sobre todos los que se hallan en el mismo caso que el peticionario Ramón Palazar, y que para tercera discusión se proponga una ley general; pues es notorio que realmente el Decreto del Jefe Supremo ha perjudicado a muchos rematistas.

El Sr. Penaherrera. - Iba yo a hacer la misma observación que acaba de hacer el Sr. Presidente, pues en la provincia de Pichincha, por ejemplo, se remató este impuesto y las Municipalidades han exigido a los rematistas el valor íntegro del remate, porque dicen que hasta medio año en que se dictó el decreto se ha podido ya cobrar todo el impuesto. Algunos rematistas bien pudieran haber cobrado todo, pero no se puede probar qué cantidad dejó de cobrarse. Por esto creo que lo mejor sería declarar que el Decreto debía surtir su efecto desde el año siguiente al en que fué dictado. Hago esta indicación para que la tenga en cuenta la Comisión encargada de formular el proyecto.

El Sr. Evans. - La parte resolutive del informe no es consiguiente con lo solicitado, que es la exoneración del pago de daños y perjuicios y

yo no sé si los \$/52 sea el valor de todo lo que se exige al peticionario.

Cerrado el debate, pasó el proyecto a segunda discusión, con las indicaciones apuntadas.

→ Aprobóse el siguiente informe presentado por los Ctes. Wenceslao Ugarte, Enrique Freile L., José Félix Valdiniesso y Carlos Concha C., y el proyecto de decreto a' el adjunto pasó a 2ª discusión:

Dr. Presidente:— Nuestra Comisión de Agricultura opina, que se debe aceptar la solicitud de Gerardo Emmingmann; puesto que la inmigración es uno de los medios más eficaces de conseguir el engrandecimiento del país. Tal es el parecer de la Comisión, salvo el más acertado de la Asamblea, por lo cual presenta el siguiente Proyecto de Decreto:

La Asamblea Nacional,
Vista la solicitud de Gerardo Emmingmann,

Decreta:

Art. 1º.— Concédesse a' cada jefe de familia inmigrante la extensión de cuatro hectáreas de terreno en propiedad, en el lugar que designe el Ejecutivo, de acuerdo con los colonos, siempre que sean de pertenencia del Estado.— Los lotes de terrenos se adjudicarán unos a' continuación de otros, conforme fuere posible.

Art. 2º.— Los colonos quedarán sujetos en todo a' los derechos y obligaciones civiles de los colonos.

Art. 3º.— Facilítase al Ejecutivo para que ajuste las demás condiciones que juzgue convenientes con los representantes de la Colonia.

Dado Bº

Dióse luego lectura de estos documentos:

Dr. Presidente:— La Comisión 1ª de Legislación, previo examen de la solicitud documentada del Sr. Virgilio Guerrero, contraída a' que se le exonerase del pago de un mil cien sueros en que remató el impuesto municipal del trabajo subsidiario del Cantón Paltas, por el año de 1895, y teniendo en cuenta que el traslorno público acaecido en el mes que debía principiar la cobranza, la herida y prostración sufridas en la batalla librada en defensa de los principios

liberales; y la exoneración del pago de ese impuesto decretada por el Jefe Supremo a favor de los indios, le pusieron en la absoluta imposibilidad de llevar a efecto la cobranza; opina de que debe exonerarse de la obligación de pagar lo que como rematador aduenda a la Municipalidad del Cantón Paltas, y, en consecuencia, ha tenido a bien formular el decreto adjunto. — G. Yépez. — Segm. de Cueva; — G. D. Córdova. — Valentín Ruiz. — A. Paiz.

La Convención Nacional
Vista la solicitud del Dr. Virgilio Guerrero,

Decreta:

Art. único. — Declárase eximido al acaudado Dr. Guerrero de la obligación de pagar a la Municipalidad del Cantón Paltas lo que estuviese adeudando por el remate del impuesto de la contribución subsidiaria correspondiente al año de 1895, quedando de cuenta de dicha Municipalidad las cobranzas de las cartas de pago que fueren exigibles.

Dado en B.º

Fueron sometidos a debate.

El Dr. Cueva. — Como miembro de la Comisión informaré sobre el asunto. El Dr. Guerrero remató el impuesto del subsidiario por el año 95; pero en curso del mismo año el Jefe Supremo relevó a los indios del pago de dicho impuesto, y poco después se extendió la exoneración a los blancos.

Como la costumbre de cobrar en la provincia de Loja es en el mes de Julio, resultó que el rematista no pudo cobrar el impuesto, a esto se agrega que este Dr. tomó las armas en favor de la revolución liberal y cayó inevitablemente herido en el combate de Loja, cuando el Coronel Vega tomó esa plaza, habiendo servido que esarse en otros meses en coma de resultas de la herida.

Por estas razones, y además porque las cartas para el cobro del impuesto se hallan en poder de la Municipalidad del Cantón Paltas, la Comisión cree que debe exonerarse al Dr. Guerrero del pago del valor del remate.

El Dr. Vela (J. B.). — Cuando no estar de acuerdo con el Dr. Cueva. Haré presente que siendo yo Gobernador de la Provincia de Tungurahua hubo

muchos reclamos sobre el particular; y habiendo con-
sultado al Ministerio, se me dijo que hiciese efec-
tivo el impuesto hasta el mes de Junio. Yo, en con-
secuencia resolví que los asentistas debían pa-
gar por medio año. Si la costumbre en Loja
es de cobrar el impuesto desde el mes de Julio, de-
be probarse esto, pues, si bien los disturbios po-
líticos comenzaron de una manera seria el 5
de Junio de 95, en las provincias del Sur la paz
no se alteró sino mucho después; y por esto pu-
do haber el Sr. Guerrero tener tiempo de cobrar
el impuesto.

El Sr. Cueva. - El Sr. Vela no está bien
informado de lo acontecido en la provincia de
Loja. Esta provincia se revolucionó en el mismo
mes de Junio en que se verificó la transforma-
ción en Guayaquil. Las Municipalidades de la
provincia de Loja tienen dispuestos en sus ordenan-
zas que no se cobren los gravámenes sino desde
Junio para adelante, y como en este mismo mes
se dio el decreto exponiendo del pago del impues-
to, no fue posible la recaudación, y más todavía,
porque el Sr. Guerrero defendió la revolución.

El Sr. Ruiz (V.). - Es exacto lo que dice
el Sr. Cueva de que las contribuciones se cobran
en la provincia de Loja en el mes de Junio y es
cierto también que el Sr. Guerrero no pudo cobrar
el impuesto por haber tomado parte en la revolu-
ción, y haber sido gravemente herido en el comba-
te de Loja.

El Sr. Presidente. - Para mayor claridad,
hago presente, si mal no recuerdo, que el Decre-
to del Sr. Supremo, por el cual se relevaba a los
indios del pago del impuesto, fue expedido en
Setiembre del año 95, y no se hizo extensivo a los blan-
cos sino en Enero de 96.

El Sr. Peñaberrera. - Si bien es cierto que
hay circunstancias especiales para exonerar del pa-
go al Sr. Guerrero, sin embargo creo que sería me-
jor suspender la discusión de este asunto para
que se dicte una ley general.

El Sr. Cueva. - Creo que no hay inconveni-
ente para que el proyecto pase a 2ª discusión,
aunque después se dicte una ley general para to-
dos los que se hallen en el mismo caso que el Sr.
Guerrero.

Cerrado el debate se aprobó el informe, y

el proyecto de decreto pasó a 2ª discusión.

Procese en 3ª el que reforma el inciso 9º del artº 601 del Código Penal.

El Sr. Egas. - Desde la primera discusión negué mi voto al proyecto que se ha puesto en debate, como lo negaré ahora, sin embargo que lo he considerado como aprobado desde que se presentó con la firma de la mayoría de los miembros que componen esta Honorable Asamblea.

Las reformas en la Legislación penal deben hacerse después de bien meditadas y estudiadas, y teniendo por norma la justicia y conveniencia de ellas. Ni una ni otra encuentro en el proyecto.

El N.º 9º del artº 601 del Código Penal que se quiere reformar, califica de contravención de 4ª clase los actos de irreverencia con los que se escandalice en los templos u otros lugares religiosos. La pretendida reforma consiste en preceptuar que se tengan por tales actos irreverentes, las predicaciones contra determinadas personas, contra el Gobierno constituido o sus instituciones, contra un partido político, o que tengan por objeto inculcar en las gentes la rebelión o la desobediencia a la autoridad.

Lo primero que observo es que se confunden los actos irreverentes, de que habla el citado inciso con las palabras que profieran los sacerdotes. Una postura, un ademán, un movimiento irrespetuoso o contrario a la veneración que corresponde será un acto irreverente; pero una palabra, diez o ciento, no son, no pueden ser los hechos materiales que constituyen un acto de irreverencia. Si entre los hechos se quiere incluir las palabras es porque manifiestamente se han confundido las ideas y la naturaleza misma de las cosas.

Cuando en las predicaciones se ataca que la honra y consideración de las personas particulares, esas palabras ofensivas serán injuriosas o calumniosas; pero la calumnia y la injuria están ya calificadas de delitos por el Código Penal y castigadas con mayores penas que las contravenciones. Cuando las predicaciones, esto es, las palabras del sacerdote sean sediciosas o subversivas

vas, incitan a la rebelión, B^o, se habrá cometido tam-
bien un delito. La Ley ha previsto ya estos casos.

Si esas palabras injuriosas, calumnio-
sas, subversivas, sediciosas, B^o, se quisiera separar-
las de la clase de delitos, para colocarlas en la
de contravenciones, diría yo que no hay inconve-
niente en el proyecto; pero se oírde allí, que lo
do sea sin perjuicio de lo dispuesto en el art 140
del estado Código; lo cual equivale a establecer
que sea contravención, sin dejar por eso de ser
delito al propio tiempo.

Aquí está la injusticia. Como contra-
ventores, serán juzgados los eclesiásticos por las au-
toridades de Policía, verbal y sumariamente; y
como delinquentes, por los Jueces de Derecho, y
con todos trámites de un juicio criminal. Por
unas mismas palabras proferidas en un mismo
lugar, y a un mismo instante, a presencia de
unas mismas personas, tendrían dos distintos
juicios y quedarían sujetos a dos diversos juicios
y a dos clases de penas.

Supongamos que se juzgara primero
la contravención y que la sentencia fuera conde-
natoria. Esa condena ligaría al Juez que conoce
el delito? Podría éste decir que no son sediciosas,
por ejemplo, las palabras que, por sediciosas las ha
castigado la Policía? Supongamos ahora que pri-
mero se juzgara el delito y que la sentencia sea
absolutoria; Podría el Comisario o un Jefe de
parroquia condenar al que ha sido absuelto por
el Juez de Letras? Podría muy bien suceder que los
dos fallos de distintos jueces sobre un mismo asunto
llegaran a ser contrapuestos entre sí.

Demos que no lo fuera y que la senten-
cia de uno de los Juzgados debiera causar ejecu-
ción ante el otro, claro se está entonces que el se-
gundo de los juicios no tenía objeto. Ya no había
que ni que averiguar ni que defender, porque
todo estaba averiguado y realificado; no había si-
no que absolver al ya absuelto, o condenar al ya
condenado; he aquí, Sor., las razones que tengo que
desechar, por mi parte, el proyecto.

El Sr. Cerán. — No he suscrito el proyecto
pero lo aprobaré, porque los desafueros que se comen-
tan por algunos sacerdotes, necesitan de inmediata
recomención, antes de entrar en apreciaciones jurídi-
cas, rectificaré algunos conceptos del Sr. Egas.

Tenemos infracciones de carácter mixto que constituyen también delitos. Así, por ejemplo, si se roba en una Iglesia, a más del delito de robo se comete también un desacato; y de esta manera, cuando la ley determina que un delito perpetrado en cierto lugar implica también una infracción; no hay contradicción alguna, ni tampoco sobre los fallos que de un Tribunal Político y un Juez de derecho; pues el primero juzga el hecho, y el segundo las consecuencias de ese mismo hecho.

Son contraventores de 4ª clase, dice el Código Penal, los que cometen desacato a la Iglesia; y con el Proyecto no se trata sino de denunciar el Ministerio sacerdotal, y hacer que no se trate en un pirlipito sino de cosas que son propias de un Parlamento. Va al templo la gente sencilla, oye al sacerdote que ataca a la Constitución, y, como no sabe discutir, se queda la voz del sacerdote, porque cree que siempre éste habla la verdad porque su autoridad procede de origen divino.

Por esto quiero que pase el artículo.

El Sr. Cueva. — Es evidente el abuso es escandaloso que se hace de la cátedra sagrada por los sacerdotes que tratan de subvertir el orden público, y es ya tiempo de que la Asamblea ponga esto a este abuso.

Las objeciones del Sr. Egas no tienen razón de ser porque la legislación califique hoy de contravención lo que antes constituía delito, es verdad de cometerse a diario, y no ser posible levantar un sumario para cada caso particular.

Así sucedió con la embriaguez y después con el juego.

En cuanto que a la vez deberá juzgarse una púdica subversiva como delito y como contravención, debo decir que no hay dificultad para ello, porque se juzgan de la misma manera otros hechos, como la injuria, por ejemplo.

Espero, pues, que por honra de la Cámara será aprobado el decreto en discusión, por unanimidad.

El Sr. Yépez. — Sin dar la de vobis y decantar catolicismo, deseo solo manifestar la inconveniencia de la moción que se discute.

Cierto que los clérigos no deben hacer

propaganda de una política opuesta a éste o a aquel orden de cosas, porque de hacerlo no sólo obrarían contra el precepto evangélico, que les prescribe someterse a las autoridades constituidas, aun cuando sean discolos, sino que serían considerados y, con razón, como sediciosos. Pero también es cierto, que para este mal, una ley aislada desprendida de su propio lugar: el Código Penal que aún no ha llegado a reformarse, una ley, Señor, para perseguir a los clérigos en el pulpito, no es un remedio más a propósito. Una Asamblea Nacional tiene objetos de más valía en que versar, y es celo que ha llegado a ser motivo de esta discusión, parece más bien propio de un acto administrativo, que objeto adonado de una Ley y de una Ley "ad hoc", como si las operaciones de una Asamblea pudieran hacerse dispendiosas y acomodaticias hasta el grado de sustituir la vigilancia que corresponde a la autoridad de Policía.

Tiempos es ya, Señor, de mirar de reojo estas rivalidades partidarias, fuente fecunda de tantos males; y de poner algún remedio y sea éste medido en la vara de la más esquisita prudencia, a fin de evitar nuevos escándalos que no signifiquen otra cosa que nuevos estorbos en el camino del orden y de la tranquilidad de los pueblos.

El Sr. Andrade (R.). — Yo opino de otro modo enteramente opuesto al Sr. Diputado que acaba de hablar. No trato de suslanciamientos, si de que la invención que se discute tiene gran conveniencia social. Sabido es que la libertad que los sacerdotes han tenido para injuriar en los pulpitos al partido liberal ha sido causa de grandes crímenes, de crímenes monstruosos, de crímenes sin antecedentes en la América Latina, como el envenenamiento del Sr. Arzobispo de Quito. Un sacerdote llamado Gago cuando el Gobierno del General Veintemilla dijo con frecuencia en la Catedral Sagrada, dijo a inmensa multitud, que los liberales seían enojados emborracharse en los baos sagrados, bailar sobre las hostias y otros conceptos, si bien despreciables para los hombres de Estado, no así para la mayoría del pueblo, el cual, por desgracia, no está todavía muy culto en nuestra Patria. Estas calumnias llegaron a irritar al pueblo y de esta efervescencia

proviniereon motines salvajes, y el envenenamiento del Sr. Arzobispo. Ninguno de los que me escuchan, ha de afirmar que este crimen no nació del mismo clero, con el objeto de que el pueblo degollara a Veintemilla y a todos los hombres de Gobierno que estaban a su lado en el templo. La reforma que se pide para cierto artículo del Código Penal, lejos de revelar odios políticos, inconscios de partido, no es sino para preceber crímenes horribles, para asegurar la calma y la paz.

El Sr. Carbo. — Una de las razones que más me han movido a suscribir el proyecto que se discute, es la de que el Reglamento Interno de la Asamblea nos obliga a ocuparnos de preferencia en todo aquello que concierne a la conservación de la paz pública. Las predicaciones subversivas del Clero de Riobamba y otros puntos de la República, tienden indudablemente a mover el fanatismo de las gentes sencillas y a encender la hoguera revolucionaria. No si ante esta expectativa, nuestro liberalismo nos ha de llevar al necio extremo de resolvernos a recibir la muerte en angustosa estupidez, solo por no poner la mano sobre el cañonete único de todas nuestras desgracias.

Las razones del Sr. Egas no me convencer. Si hubiese en el Código Penal alguna disposición aplicable a los eclesiásticos que desde el pulpito hacían la propaganda revolucionaria, desecharía el proyecto, considerándolo inútil e impertinente; pero una vez que no está previsto este caso, de modo expreso y terminante, es indis pensable la reforma, y debe adoptarse sin escrúpulos puntillos e impropios de los hombres de carácter.

El Sr. Franco. — Desearía saber si los Dres. abogados estando de jueces no condenarían a los que infringen la Constitución? Claro que sí. Pues bien, el proyecto no trata otra cosa sino de impedir sigan los eclesiásticos en su labor de aconsejar que no se acepte la Constitución. La Asamblea debe tomar medidas preventivas, porque mejor es prevenir que castigar. La revolución del 5 de Junio fue contra el Clero y contra los tiranos que en él se apoyaban, y mal se podría llamar los fines de esta revolución, si no se tomaran medidas que nos encomienden a ese mismo fin.

El Sr. Rojas. - Yo no estare por la moción porque la veo anticonstitucional, y porque al aprobarla, en vez de prevenir los males, se agravarian estos.

El Sr. Egas. - Un Cuerpo Constituyente, como esta Asamblea, que se halla organizando los diferentes ramos de la administración pública, y tiene ya una Constitución que obedece a sus deliberaciones, no es, no puede ser, Convención revolucionaria, como la llama por segunda vez, uno de los Sres. preopinantes. Solo teniendo una confusa idea de los principios constitucionales, y confundiendo la naturaleza misma de las cosas, puede denominarse revolucionaria a una Asamblea que ha puesto término a la revolución.

Si así se confunde todo, no es de extrañar que también se hayan confundido mis palabras, tomándolas unas por otras, y dándoles un alcance que no tienen. No he sostenido ni sostengo que las predicaciones calumniosas, subversivas o sediciosas sean contrarias al desempeño del Ministerio sacerdotal; no Señor. Lo que sostengo es que esas ya están penadas, antes de ahora, y calificadas de delito por el Código Penal; y que mayor es la pena señalada al delito que la pena con que se castiga la contravención.

Sostengo que con el proyecto, muchas mas palabras, expresadas en un solo lugar y en un solo instante y a presencia de unas mismas personas, serian contravención y delito al propio tiempo; y, como tales, juzgadas a la vez por dos distintos jueces, en dos diversos juicios; y que los resultados de cada uno de estos ultimos podrian ser de todo en todo distintos. A ninguna de estas observaciones se ha contestado.

Que siendo también una contravención las tales predicaciones, pueden estas ser juzgadas enantas veces se verificaren, no es un argumento que debilita la fuerza de mis razonamientos. Cuantas veces se comete un delito, otras tantas se juzga y castiga al delincuente. Por lo que hace a la facultad de juzgar y castigar no hay diferencia alguna entre la contravención y el delito.

Cuanto a la brevedad en el castigo, eso que esta no debe anteponerse al acierto y a la justicia. ¿Se podria confiar en un Comisario de Cantón, en un Beniente de Parroquia, más de lo que puede

confiarse en un juez Letrado? De ninguna manera. Entre un juriscónsulto y un lego, talvez al-
deano, no hay punto de comparación.

No sólo hay inconveniencia e injus-
ticia en el proyecto, sino también inconstitucio-
nalidad, puesto que á los eclesiásticos se les ba-
ría de peor condición que á los demás ciudada-
nos, sometieréndolos á dos juicios, ante dos jue-
ces, por una misma infracción.

El Sr. Cueva. — Repetiré, para conve-
nimiento del Sr. Egas, que no es la primera vez
que un delito pasa á la categoría de contraven-
ción. Cuando la embriaguez estaba considerada
como delito por el Código Penal, no se podía cas-
tigar por lo dilatado y engorroso que es el jui-
cio criminal. Lo mismo sucedía con el juego; y
de aquí que el Legislador los puso en la cate-
goría de contravención.

Esto es necesario hacer ahora respec-
to á las predicaciones de los clérigos, quienes re-
sponden ante la multa de \$20, más bien que
ante un sumario ó el procedimiento ordinario.

El Sr. Ruiz. — Cuando un juez de con-
travenciones instruya un sumario sobre las in-
fracciones de que tratamos y resulte que el he-
cho juzgado constituye un delito, no tendrá si-
no que pasarlo al juez competente. Por tanto,
desaparecen las dificultades apuntadas por el
Sr. Egas, respecto á la formación de dos juicios.

Cerrado el debate, los Sres. Franco y
Carlo pidieron la votación nominal, y se abrió
el proyecto por 47 votos contra 6. Dieron su
voto afirmativo los Sres. Presidente, Vicepresiden-
te, Peralta, Franco, Román, Oña, Guarderas,
Treviño, Rosales, Arellano, Valdineso (J. J.), Vela
(J.), Vanegas, Evaris, Carlo, Prina, Andrade (R.) An-
drade (M. N.), Cevallos, Paladines, Oubia, Arango,
Ruiz (V.), Larriva, Ruiz (J.), López, Freile L., Mon-
salvo, Villavieja, Vela (J. B.), Andrade (J.), Cueva, Viteri,
Vera, Morales Alfaro, Marín, Villavieja, Cordero, Vá-
scones, Bueno, Montesinos, Ontameda, Cancha,
Pizarro, Andrade (C. O.) y los infrascriptos Secre-
tarios; y negativo los Sres. Peñaberrera, Pareja, Egas,
Bozas, Coronel y López.

Los Sres. Peñaberrera y Coronel respec-
tivamente, consignaron en Secretaría los nom-
bramientos que á continuación se insertan:

“Sr. Presidente. — Como por lo intempestivo de la resolución de Ud., dando por concluida la discusión sobre el proyecto presentado por el Sr. Doctor Cueva y otros Diputados, no me fué posible hacer ostensible mi juicio en contra de ese proyecto, végame en la necesidad de renunciar ese mi voto negativo.

“No pretendo amenguar en nada lo criminal que es el comportamiento de los sacerdotes que, seducidos por la pasión política, delegando el nombre y ministerio de ellos, llegando hasta el extremo de convertir la Cátedra Sagrada, en Tribuna para virulentos y desalentados ataques políticos, y despertar en los corazones de la gente sencilla y crédula, el odio, el rencor y la venganza, en vez de los sentimientos de caridad, de respeto a la autoridad y de amor a la paz, condición indispensable en los pueblos, para que la Religión pueda conseguir opimos resultados. Inútil y necesario es decir que en la actualidad la autoridad civil procediendo de acuerdo con la ley, castigue estas infracciones, teniendo en consideración que el carácter sagrado de quienes así proceden, en vez de excusar la falta es circunstancia agravante en infracciones de esa naturaleza, pero con esto y todo, y aunque reconozco el plausible propósito de los autores de la moción, juzgo innecesaria, perjudicial e ineficaz el proyecto que se ha aprobado.

“En este proyecto, se declara con el calificativo de contravención los sermones subversivos o denigrantes a la autoridad o que incitan a la rebelión, siendo así que tales hechos están penados en nuestro Código por los artículos ochocientos y uno, como una pena de grande importancia habida cuenta de lo grave de la infracción; ¿qué razón hay para rebajar a la clase de contravención, el hecho criminal que ante la moral y el interés social es de grande importancia, por lo que lo ha considerado la Ley en la escala de los delitos? Es acaso por favorecer al clero sedicioso o por que sea efectiva la pena? No puede ser lo primero, porque los alicientes disueros de los alicientes el proyecto, han puesto en claro que su propósito es el de poner coto a ese desborde de la pasión política clerical; y si dichos autores se han propuesto conseguir lo segundo, los mismos argumentos de ellos, están patentizando lo ineficaz de tal medida.

Se dice que la gente ilustrada no para mientes en los predicas de clérigos apasionados, y que sólo la gente sencilla es la que se deja llevar hasta el sacrificio en defensa de los fueros de la religión. Si esto es así y si no debe desconverse que es gente ignorante y sencilla la de los pueblos y aldeas, y que los Curios parroquiales son fieles, fervorosos y obedientes á su párroco; puede su honore que estos funcionarios impondrán la pena que determina el proyecto que se discute? ¿Creese acaso que dichos funcionarios procederán sin quiera á iniciar el procedimiento? En los lugares en que residen las autoridades de alguna importancia, los sacerdotes se abstienen de ser monear en el sentido de caer bajo el imperio de la ley, aunque de otro lado hicieran agudamente aquello que causa tan viva sensación. Por esto tal juzgamiento á nada ha de conducir sino es á la revisión ó tefa de una ley cuya sanción nunca ha de llegar á efectuarse.

Si se teme que los juicios perdurables nombrados en ilustradas las penas punitivas en los artículos arriba citados, el remedio para esto consiste no en la variación que establece el proyecto, mas sí en la elección de buenos empleados, quienes procediendo con probidad é ilustración y en serio, no dejarán impunes infracciones que, con sobrada justicia, son castigadas con la pena hasta de seis años de prisión. La ilustración de un Juez Letrado, es á buen seguro garantía de que en el poderán menos que en un ignorante Curio parroquial, las influencias del párroco; y por esto aquel hará estricta justicia sobre toda consideración de la que no podrá prescindir en ningún caso un Curio Político, un Comisario de Contón.

Si se teme que la palabra del sacerdote se desvirtuada de su deber, produzca alarma y desorden en los fervorosos creyentes, mayor alarma ha de sobrevener en éstos por lo que se ha de calificar como ultraje de irreverencia al Clero, porque no debemos desconverse que en la mente de esa infeliz gente honda impresión causan los hechos, que no las palabras.

No creo que sea el resentimiento para una clase social, la que pueda sugerir á un Legislador distinciones odiosas en la prescripción de hechos criminales, porque si esta distinción está en pugna

con el principio de igualdad, mayor la tiene con los principios del Gobierno liberal, cuya base de tolerancia es sobre la que se levanta el grandioso edificio de su organización política. Porque se hace la distinción de tal modo, que se castigue a un clérigo con diversa pena, y sea juzgado por diverso juez que un lego, cuando uno y otro son reos de una misma infracción.

Por estas razones y otras más que las omito, no he aprobado un proyecto que no se ajuste con la sabiduría y dignidad de esta H. Asamblea. Desocho A. Pén Aberrera."

Dr. Presidente:— Ni es el terreno del derecho ni en el de las conveniencias públicas, he podido aceptar el decreto que acaba de aprobarse. No es potestativo, hablando en el orden absoluto de la legislación, calificar la criminalidad de los actos humanos, según los intereses de una localidad, de un partido, de una persona; y en este punto es donde el legislador tiene que andar más severo y prudente, porque de hacer las reglas científicas y dar entrada a la arbitrariedad, viene a volcarse la sociedad y abrir el campo, ya para los excesos de la autoridad, ya para los desmanes de los asociados o súbditos. Pasa en la sociedad pública, lo que en la doméstica: si un padre de familia, por indulgente, amoroso, conciliador, no corrige severamente las faltas graves de sus domésticos, y se contenta con darles una vez suave, luego, luego, vendrá la desorganización de la casa con la subversión de los hijos, con la demoralización de los sirvientes.

Visto, pues, el decreto bajo esta faz, ¿podrá ser admisible? No señor: delitos graves y crímenes, se rebajan al caso de simples contravenciones, esto es de meras faltas a lo que se halla ordenado por el Poder público. Algún Diputado ha dicho, en la discusión, que esto no es extraño, ni contrario a los principios; y ha citado el caso de la "embriaguez" que, de "delito", bajo a la "contravención"; y adujo que esto se había hecho en nuestro Código Penal, abienta la frecuencia de la infracción. Que me permita el Sr. Diputado contradecirme de todo en todo. La comisión frecuente de un atentado, en cualquier parte del mundo, es razón para castigarlo más severamente, no que para ser indulgente con el mal. Porque, si se generaliza el robo en una nación, se ha de tratar con más benignidad a los ladrones?...

No, Sr. Presidente; si desapareció de nuestra ley penal el delito de la embriaguez, fue por consideraciones muy distintas, que bien lo saben los jurisconsultos; y en el Código actual, no se corrigen la embriaguez misma, sino el acto escandaloso de presentarse embriagado en público, como se castiga el de presentarse desnudo.

Desde que una acción o hecho punible se califica en tal o en tal grado de criminalidad, ya no puede desmembrarse y juzgarse bajo diversos aspectos: semejante procedimiento sería esencialmente contrario a los principios del Derecho y de la justicia. Por un mismo acto, tiene uno que sufrir la pena menos rigurosa; y si esta regla se desahucia, ¿cuál sería la suerte de los asociados? Tener que andar por una misma infracción, en una carrera de baguetas. Es por esto, que he oído con extrañeza a dos Dres. Diputados, que castigándose en el Decreto de que se trata la mera falta de reverencia, por que se predique en el templo contra el Gobierno y sus instituciones; o se promueva a la rebelión y desobediencia a la autoridad, quedaba expedido el procedimiento para juzgar y penar a los contraventores, como a subversivos, sediciosos y atentatorios a las autoridades constituidas. Doctrina demerada extraña, Señor, en boca de abogados. El art. 293 del Código de Enjuiciamientos criminales dispone con soberana justicia: que cuando se haya juzgado por delito, resulte solo se ha cometido contravención, se ha de imponer la pena que esta merece, y nada más. Si, pues, las infracciones supradichas, no constituyen por el decreto, sino una contravención, el Juez tiene solo que penarlas como tales, y no como crímenes o delitos.

Pero se arguirá, como parece que lo dió a entender un Diputado en la discusión, que en el presente caso, no se trata sino de la irreverencia, por hablarse de asuntos políticos en los templos o lugares religiosos; y que los conceptos mismos que contengan los discursos, eran objeto de otro juicio y causa de otras penas. No, Señor; la irreverencia, en el sentido del decreto, consiste en la sustancia misma del acto, no que en la forma. Ni, cómo habría de calificarse de irreverencia a la Divinidad un discurso pronunciado con todo el acatamiento posible en frases humildes y piadosas, y enderezado al laudable objeto, de volver por los fueros de

la Iglesia y sostener los fundamentos de la verdadera religión, que crean y suponen atacados y conmovidos? Cuando en este mismo recinto, somnoliento de las leyes, algún representante del pueblo conca- rón o sin ella levanta su voz para sostener los derechos de la autoridad civil, que cree conculcados por la eclesiástica, hemos de decir que es irreverente a la Majestad de la Nación? Es indudable, Señor, que la contravención, según el decreto, consiste en el hecho directo de venjarse en el público, y en los asuntos que el señala. Esta verdad se comprobaba aun más, por la excepción que se hace del art. 170 del Código Penal, relativo a los ataques directos contra la Constitución; luego los otros de signados, han descendido a la clase de simples contravenciones.

Si este resultado es mesurado, Sr. Presidente, ¿cuál es el objeto que tiene en mira la Ley que se ha expedido? En mi ver, solo la de contener violentamente y de una manera vejatoria a los Ministros del culto católico, a los sacerdotes de la religión del Estado, espasados, como la mayor parte de los senatoriomanos, por las innovaciones en materias religiosas, que viene haciéndose en la actual transformación política. Mas, en este affair, no se advierte, Señor, que se han dado amplias a los predicadores sagrados, que no se ha hecho otra cosa, que venderles por veinte centavos una cédula de pase, una patente de libre predicación. Digo, por veinte centavos, porque aun cuando en el Código, se castiga esta contravención con una multa de ocho a veinte onces, este es un error de imprenta; pues que la pena real no es sino de ocho a veinte de ceros de suere, Pero, demos que sean los veinte sueres, ¿no se asegura, Sr., que muchas personas ricas y de alta significación están suministrando gruesas cantidades de dinero para una contrarevolución? Pues, bien; ¿qué costará entonces depositar mil onces en un Convento, destinados al pago de la multa por cincuenta onces? Pero si dirá, que también hay siete días de prisión para el infractor. Suponiendo que haya un Comisario de Policía, o un Teniente Párroco que imponga esta pena a un venerable sacerdote, ¿en que vendría a convertirse la cárcel en esos siete días? En un santuario, donde un gran jubileo, daría más alas a la revolución, que un ejército

a las órdenes de un buen General.

Por lo dicho, no encuentro, Señor Presidente, un motivo razonable para la expedición que esta Ley que, por otra parte, sólo tiende a reprimir a la clase clerical; y, porque no se extiende a la secular? Acaso día a día, no nos llegan protestas firmadas en el mismo sentido que las predicaciones o sermones, que se trata impedir? Por ventura, los que predicam por la imprenta, lo hacen tan mal como los que hablan desde la Cátedra Pontificia? No, seamos justos y consecuentes, si queremos llenar con nuestros deberes de representantes del pueblo. — Manuel Coronel.

(Receso.)

Prostablada la sesión, dióse lectura al oficio en que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores avisa que concurra a la Cámara el 25 del mes corriente, de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea.

En seguida se leyó el proyecto de decreto presentado por los Dños. J. B. Vela, Gabriel A. Ullauri, Lelfin B. Creviño, Roberto Andrade, M. A. Carlos y Julio Andrade:

La Asamblea Nacional
del Ecuador,
Considerando:

Que para mantener en la juventud el fuego de la libertad y el deseo de los altos hechos, es necesario renovar la memoria de los sucesos que se han hecho acreedores a la gratitud nacional;

Que el Coronel D. Luis Vargas Torres fue uno de esos patriotas distinguidos, cuyos esfuerzos por la regeneración de la República, le llevaron hasta el sacrificio, habiendo sido víctima en la Ciudad de Cuenca el 20 de marzo de 1887;

Decreta:

Art. 1.º La Asamblea Nacional declara que el Coronel D. Luis Vargas Torres, mereció bien de la Patria.

Art. 2.º La sesión del 20 de marzo del año actual, será dedicada a la memoria del predicho Coronel, y a ella asistirán todos los Diputa-

dos vestidos de riguroso luto, debiendo el Presidente hacer la apología de aquel mártir sublime.

Art. 3.º Cada individuo nativo de Esmeraldas, que probare de una manera legal haber concurrido en clase de soldado a una o más funciones de armas en defensa de la libertad, desde 1869 hasta 1895, tendrá derecho a que el Gobierno le adjudique en propiedad 20 hectáreas de terreno en los bosques nacionales de la misma provincia. El título de adjudicación, expedido por el Poder Ejecutivo, deberá ser registrado e inscrito en las oficinas respectivas.

Art. 4.º Declárase en vigor el Decreto Supremo de 16 de marzo de 1896, que dió el nombre de puerto "Vargas Torres" al de Limones de la Provincia de Esmeraldas.

Art. 5.º La plaza principal de Esmeraldas llevará también el nombre de plaza "Ven- te de marzo."

Art. 6.º El Poder Ejecutivo mandará hacer el gasto hasta de mil sueros con el objeto de refaccionar convenientemente dicha plaza, debiendo invertir en la misma obra la cantidad que se incrementa colectada en aquella provincia por suscripciones particulares.

Art. 7.º Establécese en la Capital de la provincia de Esmeraldas una escuela de Agricultura que llevará el nombre de "Instituto Vargas Torres", debiendo servir para este objeto el edificio destinado para Hospital de Beneficencia de la misma Ciudad.

Art. 8.º Los fondos destinados para la Beneficencia, serán en adelante invertidos en el sostenimiento del nuevo Instituto.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo queda encargado del pronto cumplimiento del presente decreto.

Dado B.º

Se puso en debate el anterior proyecto. El Dr. Carbo. — Antes cuando suscribí el proyecto manifesté a los Dres. Vela (J. B.) y Andrade (N.), que convenía la eliminación del artículo tercero, porque me parece injusta y odiosa la excepción que en él se hace; pues muchas personas sin ser oriundas de la Provincia de Esmeraldas han tomado parte en las revoluciones a favor de la causa liberal; y no veo el motivo por el cual

no puedan ellas ser favorecidas con la misma gracia que las de Esmeraldas.

El Sr. Vela (J. B.). - En verdad, las razones del Sr. Carbo son de peso, y si mis compañeros de redacción quisieran aceptarlas, podría modificarse la moción en el sentido de que la gracia se haga extensiva a todo emaloriano que haya peleado a favor de nuestra causa; pero con la condición de que si transcurridos dos años desde la concesión del terreno, no hubieren todavía enllivado, dicho terreno volverá a hacer propiedad de la Nación.

El Sr. Andrade (R.). - Quiero separarme de la opinión de los Sres que han hablado en lo relativo a la donación de terrenos a los soldados de Esmeraldas. Debo expresar con franqueza el concepto: en toda la prolongada lucha del partido liberal, no puede gloriarse ninguna provincia, ni aun la gran provincia del Guayas, de una serie de abnegaciones más larga de un sacrificio, más espontánea, constante y general, como puede gloriarse Esmeraldas. Yo he conocido a esos patriotas, yo he visto que pelean solo al oír el nombre de Alfaro, esto es, del esfuerzo de los liberales por sacudirse de brazos ha sido para ello deber ineludible y deseoso de satisfacer una necesidad imperiosa. Sea por el número reducido de sus habitantes, sea por otra causa, la cooperación de los habitantes de Esmeraldas ha sido unánime. Hay veintidos de los que en la provincia de Esmeraldas, y pocos son los soldados que han sobrevivido a tanto combate. La donación produciría efecto moral, el estímulo a los grandes hechos, pues lo que se quiere es manifestar que nos hemos acordado de un pueblo al glorificar a un patriota nacido entre ese pueblo; y esto sin considerar que todos los esmeraldenses han sido heroicos, como lo puedo yo atestiguar, por haber sido un compañero en más de tantas sangrientas campañas.

El Sr. Pareja. - La Asamblea no puede constituirse en jurado para examinar los informes que presentan los solicitantes de terrenos, y con señalarse 20 hectáreas ninguna gracia especial se les haría, porque según la Ley sobre terrenos baldíos, pueden concederse estos a cualquiera sin distinción hasta 20 hectáreas, con solo la condición de que se los enllive.

El Sr. Franco. — Se exige en el Proyecto un comprobante que a cada peticionario le costara por lo menos cincuenta onces, y tendria que pagar a un liberal que se lo cediera; cuando, segun lo apunta el Sr. Pareja, con la Ley sobre la materia, no hay necesidad de tales comprobantes. El Sr. Carbo. — No me parece atinada la severacion del Sr. Andrade R. respecto de que los habitantes de Esmeraldas han hecho mas en favor de la causa liberal, que los de las otras provincias de la Republica, y para comprobarlo bastariane citar a Infante, Gonzalez y otros que, sin ser esmeraldenses, fueron sacrificados por esa causa. No desconozco los meritos de los esmeraldenses, pero la gracia que se trata de concederles es odiosa, porque los esfuerzos para el triunfo de la libertad han sido unanimes en toda la Republica. Por lo mismo debe negarse el art. 3.º.

Cerrado el debate, paso el proyecto a 2.ª discusion, y la Presidencia ordeno que se tuviese presente la modificacion propuesta del Sr. J. B. Vela, para cuando se trate de aprobar el proyecto en definitiva.

Lejeronse luego los siguientes articulos del Proyecto de Ley Organica de Instruccion Publica, presentado por la Comision respectiva:

La Convencion Nacional
del Ecuador,
Secreta.

La siguiente Ley de
Instruccion Publica.

Titulo I.

De la Instruccion Publica y
de sus autoridades.

Art. 1.º. — La Instruccion Publica abraza las ensenanzas primaria, secundaria y superior, dadas en establecimientos publicos, o en los de fundacion particular.

Art. 2.º. — Las autoridades de Instruccion Publica son:

1.º El Consejo General;

2.º Los Directores e Inspectores de

estudios;

Colegios;

entidades Universitarias.

3º Los Rectores de las Universidades y

4º Las Juntas Administrativas y las

Sección 1ª

Del Consejo General

Artº 3º El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital de la República, y lo compondrán:

El Ministro de Instrucción Pública;

Un Delegado nombrado respectivamente por las Universidades de Quito, Cuenca y Guayaquil; y

El Director de Estudios de la Provincia de Pichincha.

El Consejo será presidido por el Ministro de Instrucción; y en su falta por el Director de Estudios.

El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo, y tendrá un amanuense nombrado por éste, en su falta el Subsecretario lo suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

Los Delegados serán nombrados ad nutum por las Universidades, y gozarán de la renta que éstas les señalen de sus propios fondos.

El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; mas el Presidente podrá convocarlo siempre que lo juzgue necesario.

El archivo del Consejo se arreglará y conservará con separación de todo otro ramo de Instrucción Pública, á cargo del amanuense antedicho.

Artº 4º Corresponde al Consejo:

1º Dar su propio Reglamento y el General de Estudios;

2º Aprobar los reglamentos especiales de las Universidades, Colegios, Facultades y demás establecimientos de instrucción, que no están atribuidos á otra autoridad;

3º Promover ante el Congreso la creación de Colegios Nacionales en las capitales de provincias

a) informar al mismo acerca de la necesidad de su-
primir alguno o algunos de los establecimientos pú-
blicos de enseñanza secundaria;

4º Conocer en última instancia de
los asuntos contenciosos en que la Ley concede es-
te recurso;

5º Nombrar a los Superiores de los Co-
legios, a propuesta en terna de las Juntas ad-
ministrativas;

6º Conceder licencia por más de tres
meses a los Superiores y Profesores de las Universi-
dades y Colegios;

7º Resolver las dudas sobre si una
ocupación en otro servicio público es o no in-
compatible con el desempeño del empleo del Su-
perior o Profesor en los establecimientos de En-
señanza Pública. Si resolviere lo primero, ordena-
rá que se llame al respectivo subrogante; y si
lo segundo, continuará el empleado en el ejerci-
cio de sus funciones;

8º Resolver las consultas que se elevan
por el órgano respectivo, acerca de la intelligen-
cia de las leyes o su falta; así como de los Re-
glamentos del ramo, con cargo de dar cuenta a
la próxima Legislatura, si se tratare de las pri-
meras;

9º Designar los métodos y programas
generales de enseñanza, cuidando de que éste sea
uniforme en toda la República;

10º Examinar las obras científicas y lite-
rarias, que se publiquen por senatorianos; y conce-
der premios honoríficos a sus autores, cuando lo me-
rezcan;

11. - Conceder licencia hasta por tres meses,
a todos los empleados públicos de instrucción en su
provincia, dando cuenta al Ministerio, y cuidando
de que sea debidamente reemplazados;

12. - Cerrar en cada año los libros de
matrículas en los establecimientos de enseñanza libre,
luego de concluido el tiempo en que deben practi-
carse;

13. - Castigar con multa hasta de dos
cientos pesos a los que ejercieren profesiones sin
título legal, procediendo para este castigo verbal
y sumariamente, verdad sabida y buena fe guar-
dada;

Caso de reincidencia, levantará el res-

prectivo sumario en forma, y lo someterá á quien
corresponda, para el debido enjuiciamiento;

14. - Ejercer las demás funciones que
le correspondan por Ley;

Artº. 7º. Las faltas temporales de los
Directores serán suplidas por el Gobernador de
la Provincia, quien funcionará con el Secretario
amanuense de la Dirección;

Artº. 8º. Los Jefes Políticos son los Ins-
pectores natos en sus Cantones.

Artº. 9º. Con atribuciones de los Ins-
pectores:

1º Velar por el progreso de la enseñan-
za primaria;

2º Cumplir las órdenes que reciba de
los Directores;

3º Suspender y reemplazar provisio-
nalmente á los Institutores de primeras letras
que sean negligentes, incapaces ó inmorales, don-
do cuenta dentro de tres días á la Dirección, con
los antecedentes respectivos, para su resolución;

4º Promover la creación de nuevas
escuelas primarias, indicando los medios para su
realización;

5º Cuidar, al principio de cada año
escolar, de que se abran las escuelas de su jurisdic-
ción; y se instalen las Juntas Parroquiales de ins-
pección.

Estas Juntas se compondrán del Ce-
niente Político, del Jefe 1º Civil y de un vecino
elegido por el Inspector Cantonal: será presidida
por el Ceniente y le corresponde, especialmente, cir-
sificar al fin de cada mes sobre la conducta y
puntual asistencia de los Institutores, á fin
de que sean pagados de sus sueldos.

6º Conceder licencia hasta por un
mes á los Institutores de primeras letras del
Cantón, designando el sustituto y el sueldo que ha
de ganar; y

7º Ejercer las demás atribuciones que
le confiere la Ley.

Título II.

De las enseñanzas

Sección 1ª

De la enseñanza primaria

Artº. 10. - La instrucción primaria se

dará gratuitamente en las escuelas nacionales y en las Municipales.

Los maestros o institutores no podrán exigir pensión alguna a sus discípulos, ni hacer negociaciones con ellos, ni venderles libros y otros útiles de enseñanza, bajo pena de ser debilitados, y pagar una multa doble al importe de lo que hayan percibido.

Art. 11. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas, de seis a doce años las segundas y tercera los primeros. En consecuencia, los padres, tutores o personas que los tengan a su cuidado, están obligados a ponerlos en las escuelas; y de no hacerlo serán compelidos con multa de uno a cinco sueros, que les impongan los inspectores Cantonales, previo informe de la Junta parroquial.

Esta disposición no tendrá lugar, cuando los niños recibieren la instrucción primaria necesaria en su propia casa, o en escuelas particulares, debidamente establecidas, o cuando se encontraren a distancia de más de dos y medio kilómetros del punto en que estuviere una escuela pública o municipal.

Art. 12. La enseñanza primaria comprende necesariamente:

La instrucción rudimentaria moral y religiosa;

Lectura;

Escritura;

Geografía Política del Ecuador, adaptada a las escuelas;

Elementos de Gramática Castellana;

Aritmética elemental y el Sistema Nacional de pesas y medidas;

Urbanidad;

Divisiones de la Historia del Ecuador; y

La Costura, el bordado y la Economía Doméstica en las escuelas de las niñas; o

Además, por disposición del Director, en las escuelas en que él lo estime conveniente, se enseñará:

Los Elementos de Geografía e Historia

La Aritmética Comercial;

Rudimentos de Geometría; de arquitectura, de Física, de Historia Natural, Dibujo lineal, teoría de la música, canto, idiomas vivos

Pedagogía, Constitución de la República, Gimnástica y Ejercicios militares.

El Director no podrá agregar otras materias, ni los institutores ampliar las que se le permite enseñar.

Artº 13. — Se destina en cada provincia, el producido íntegro de la contribución fiscal sobre los aguardientes, para el sostenimiento de la instrucción primaria. En consecuencia, con este fondo se pagarán los sueldos del Director, institutores y demás empleados del Ramo, según el presupuesto anual, aprobado por el Ejecutivo; y con los sobrantes se atenderá a la adquisición y mejora de locales y útiles para la enseñanza.

Artº 14. — Se establece en la cabecera de cada provincia una Junta Administrativa compuesta del Director de Estudios que la preside, del Inspector del Cantón capital y de un maestro de primeras letras, nombrado en el mes de Diciembre de cada año por los Institutores varones del mismo Cantón, y que entrará a funcionar el primero de Enero.

Artº 15. — Son atribuciones y deberes de esta Junta:

1º Formar el Reglamento para la administración y manejo de la antedicha renta, y someterlo a la aprobación del Ejecutivo;

2º Nombrar el Colector y demás empleados necesarios para la recaudación e inversión de los fondos, señalando sus dotaciones, todo con arreglo al antedicho Reglamento;

3º Formar el Presupuesto anual de gastos, y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo en el primer mes de las vacaciones, a fin de que tenga en efecto desde el principio del año escolar siguiente; y

4º Examinar la cuenta del Colector para que éste la eleve al Tribunal en el tiempo debido, con las indicaciones que estime hacerlo.

Sección 2ª

De la enseñanza secundaria

Artº 16. — La enseñanza secundaria se divide en "común" y "especial"; y la "común" se subdivide en dos secciones de "inferior" y "superior".

clase."

Art. 17. - La enseñanza secundaria "común" en la sección inferior, comprende:

La instrucción moral y religiosa, urbanidad, higiene e historia del Ecuador, con más amplitud que en las escuelas primarias;

El estudio completo de las Gramáticas Castellana, Francesa e Inglesa;

La Aritmética vulgar; y

El estudio detallado y práctico de la Geografía, especialmente del Ecuador.

Art. 18. - La Sección Superior en la misma enseñanza comprende:

Aritmética General y Algebra;

Geometría y Trigonometría;

Mecánica y Cosmografía;

Física General y Especial;

Filosofía racional y su Historia compendiada;

Poética y Literatura;

Recitación y declamación; y

Compendio de la Historia Universal y de la particular del Ecuador.

Art. 19. - La enseñanza secundaria "especial" abraza todas las artes liberales y los ramos científicos conexiones con ella; como la Ingeniería, Pintura, Litografía, Agrimensura, Cartografía, Encuadernación de Libros, Veterinaria, etc. etc.

Art. 20. - En el Reglamento General se determinará: 1.º los años escolares que debe durar el estudio de cada una de las dos secciones de la enseñanza secundaria común, y de los ramos de la secundaria especial; 2.º las materias o asignaturas que han de estudiarse forzosamente en cada año del curso; y 3.º el orden en que han de practicarse los estudios de las diversas asignaturas.

En los reglamentos de cada establecimiento público, se podrá hacer modificaciones sobre los puntos anteriores, según lo demanden las circunstancias peculiares; pero no podrán llevarse a efecto, sino obtenida la aprobación del Consejo General.

Art. 21. - Nadie puede ser admitido en un establecimiento público de enseñanza secundaria sin comprobar que se encuentra suficientemente instruido en las materias forzadas o necesarias de la enseñanza primaria. Esta comprobación se hará con

no certificado en forma de la Junta Parroquial de donde hubiese hecho el aprendizaje o con un examen rendido ante el Superior y el Profesor de la clase inferior del Establecimiento en donde quiera ingresar.

Art.º 22. - Con fondos para la enseñanza secundaria en los colegios nacionales.

1.º Los derechos de matrículas y exámenes que serán fijados en el Reglamento propio de cada Colegio;

2.º El capital y réditos de las capellanías legas, que gravitan en fundos situados, a lo menos en su mayor parte, en la provincia donde se halle establecido el Colegio; Caso de descubrirse el Capellan, se le restituirá el Ramo, o el capital, si se hubiese redimido o ingresado a la Caja del Establecimiento; mas no los réditos devengados, que los hace suyos el Colegio, definitivamente, con cargo de cumplir los preceptos de la fundación;

3.º Lo que se dejare al alma del testador, sin determinar de otro modo su inversión, en las mortuorias cuya sucesión se haya abierto dentro de la provincia;

4.º Las asignaciones testamentarias o herencias "ab-intestato" que correspondan al Fisco en la provincia donde esté el Colegio;

5.º Los censos o capellanías adjudicados por el Gobierno a los Establecimientos de Instrucción Pública;

6.º Las cosas muebles perdidas o sin dueño, practicadas las formalidades legales para descubrirlo y que no fuese bandido;

7.º Las cesiones o donativos que se hagan al Establecimiento en forma legal, y que traspase la propiedad; y

8.º La cantidad que para cada Colegio se notará precisamente en la Ley de Gastos, del producto del impuesto adicional al de importación en las Aduanas. Esta cantidad la entregará el Colector Fiscal quinquenal y directamente al Colector del Establecimiento o a su apoderado, bajo su personal responsabilidad.

Art.º 23. En las provincias donde no hubiese establecido Colegio, se recaudarán estos fondos por un Colector que nombrará el Poder Ejecutivo, y se pondrán a interés y plazo corto en un Ramo hasta que se funde el Establecimiento.

Por ser avanzada la hora, se levanta la sesión.

El Presidente de la Asamblea,
A. Moneayo

El Diputado Secretario, El Diputado Secretario,
Beliano Rojas Beliano Morge

Sesión ordinaria del 25 de Febrero de
1897.

Presidencia del Sr. Abelardo Moneayo.
Se abrió la sesión con asistencia de los Señores Vicepresidente, Aguilar, Andrade (C. O.), Andrade (J.), Andrade (M.), Arellano, Boyas, Bueno, Cevallos, Cisneros, Coronel, Cordero, Cueva, Egas, Franco, Freile L., Guarderas, Larriva, López, Montalvo, Montesinos, Morales Alfaro, Ontaneda, Oña, Páez, Pachano, Paladines, Pareja, Peña Severa, Peralta, Pozo, Reina, Román, Rosales, Ruiz (J.), Ruiz (V.), Subia, Teras, Torres, Treviño, Ugarte, Ullauri, Valdiniesso, Vanegas, Vela (F.), Vela (J. B.), Vera, Villamar, Villavic, Viteri; Teyen y los infrascriptos Diputados Secretarios Coral y Morge.

Se leyó y fue aprobada el acta del 20 del presente.

Se dio cuenta de un oficio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en que trasmite una copia auténtica del Acuerdo N.º 58, expedido por el Consejo Municipal de Río Negro sobre honores al General J. M. Córdoba, en el próximo Centenario de su natalicio. Leído el mentado acuerdo, pasó al estudio de la Comisión 1.ª de Relaciones Exteriores.

Se leyó una nota dirigida por el Sr. Ministro de Instrucción Pública, Justicia, etc. sometiéndose a consideración de la Asamblea un Proyecto de Decreto para la conservación y mejoramiento de